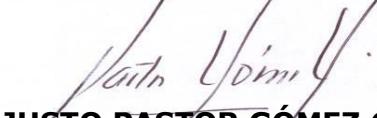


CONSTANCIA: Mayo 11 de 2023. A Despacho de la señora Jueza para resolver la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA VALENCIA ROJAS, heredera por representación del señor HERNANDO VALENCIA VALENCIA frente a la señora GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ Y OTROS.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 412
Radicado No. 2023-00174

Se encuentra a Despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS, heredera por representación del señor HERNANDO VALENCIA VALENCIA en frente a la señora GABRIELA VALENCIA JIMÉNEZ Y OTROS.

Revisado el líbelo y sus anexos, observa esta Célula Judicial que el mismo habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Deberá la parte actora de atender a lo reglado en el Art 82, núm. 2 del Código General del Proceso, es decir, deberá indicar el domicilio de los demandados, toda vez que, en el escrito de la demanda no se hizo mención de los mismos o en su defecto cumplirá con allegar el correo electrónico que corresponda al utilizado por los convocantes, en razón a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- Del mismo modo, deberá de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de la remisión de la copia de la demanda y anexos a los demandados.

Artículo 6. Demanda. (...).
*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...).*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

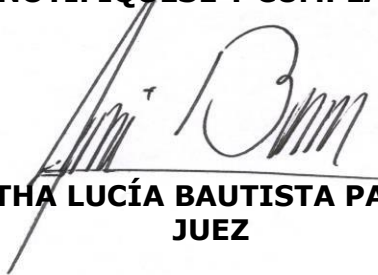
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora PAULA MARCELA VALENCIA ROJAS, heredera por representación del señor HERNANDO VALENCIA VALENCIA, en contra de la señora GABRIELA VALENCIA JIMENÉZ Y OTROS, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en los términos indicados por el Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, al abogado MAURICIO SUARÉZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.072.245, portador de la T.P. No. 379.575 del C. S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ